



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09328-2006-PA/TC  
PUNO  
DIONICIA CHAMBI DE QUILLA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dionicia Chambi de Quilla contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 81, su fecha 25 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se nivele y reajuste su pensión de viudez, conforme lo dispone la Ley N.º 23908, y que, se efectúe el abono de las pensiones devengadas, con la indexación y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión de la demandante debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo, ya que, su solicitud no se encuentra dentro de los alcances del contenido esencial a la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 31 de marzo de 2006, declara fundada la demanda, considerando que la actora percibe pensión de viudez desde el 21 de abril de 1986, es decir, antes de la derogación de la Ley N.º 23908, y que, en consecuencia, le corresponde el beneficio de la ley mencionada.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que la pretensión de la demandante no está dentro del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe recurrir al proceso-contencioso administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09328-2006-PA/TC  
PUNO  
DIONICIA CHAMBI DE QUILLA

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).
2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez, como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.
3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, preciso los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc, deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.º 000072-PV-DP-GRAP-IPSS-87, de fecha 23 de julio de 1987, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 21 de abril de 1986, por la cantidad de I/. 127.35 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 011-86-TR, que fijó en I/. 135.00 intis el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima legal se encontraba



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09328-2006-PA/TC

PUNO

DIONICIA CHAMBI DE QUILLA

establecida en I/. 405.00 intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.

6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y aplicando el artículo 1236 del Código Civil; se abonen los montos dejados de percibir desde el 21 de abril de 1986 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.
7. Por último, cabe precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, constatándose de autos a fojas 3, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa *en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09328-2006-PA/TC  
PUNO  
DIONICIA CHAMBI DE QUILLA

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda, en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución 000072-PV-DP-GRAP-IPSS-87.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando los devengados e intereses legales correspondientes y los costos procesales.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
MESÍA RAMÍREZ**

*[Handwritten signatures of the judges and the Relator]*

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)*